El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia – 17 de febrero de 2017

Proceso: Penal – Confirma sentencia condenatoria

Radicación Nro. : 66170600006620110140-01

Acusado: OLMEDO GONZÁLEZ

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

**Temas: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / NO SE DEMOSTRÓ CONDICIÓN DE INIMPUTABLE DEL PROCESADO.** “[L]a Sala concluye que en la actuación procesal no existe prueba alguna que demuestre la condición de inimputable del procesado OLMEDO GONZÁLEZ, por lo que no puede ser de recibo los reclamos que en tales términos han sido formulados por el apelante. De igual forma arguye el recurrente que en el fallo de primer nivel se desconoció el estado de marginalidad extrema que aquejaba al Procesado como consecuencia de su condición de asiduo consumidor de sustancias embriagantes y estupefacientes, lo que incidía para que al acusado se le reconocieran las atenuantes punitivas consagradas en el artículo 56 C.P. pero si nos atenemos a la apreciación que con antelación hemos hecho del acervo probatorio, vemos que el apelante con sus alegatos esta simple y meramente especulando porque en momento alguno las pruebas habidas en la actuación procesal demuestran que el procesado es una persona que de manera acérrima consume estupefacientes e ingiere licor, ni que muchos menos se encuentre o este al margen o apartado de la sociedad como consecuencia de dichas adicciones. Lo antes expuesto nos quiere decir que en el presente asunto no existe prueba alguna que acredite que el procesado actuó como consecuencia de las circunstancias de atemperación punitivas del estado de marginalidad consagrada en el artículo 56 C.P. por lo que no tendría ningún tipo de razón de ser los reproches que en tal sentido ha formulado el apelante en contra del fallo confutado. (…) En conclusión, la Sala es de la opinión que no le asiste la razón a las informidades formuladas por el apelante en contra de la sentencia confutada, porque en la actuación procesal no existe prueba alguna que demuestre la condición de inimputable del procesado, o que al momento de la comisión del reato lo hizo como consecuencia de un estado de marginalidad extrema que lo aquejaba. Como corolario de lo anterior, la Sala, en todo aquello que fue objeto de apelación, procederá a confirmar el fallo opugnado.”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobado por Acta # 114 del 14 de febrero de 2017. H: 1:30 p.m.

Pereira, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 9:26 a.m.

Acusado: OLMEDO GONZÁLEZ

Radicado # 660016000035201300860-01

Delito: Violencia contra servidor publico

Procede: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de Sentencia Condenatoria

Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del Procesado **OLMEDO GONZÁLEZ** en contra de la sentencia proferida en las calendas del 20 de enero hogaño, por el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal del aludido Procesado por incurrir en la comisión del delito de violencia contra servidor público.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura, tuvieron ocurrencia el día 17 de febrero del 2.013, a eso de las 20:45 horas, en el corregimiento de Altagracia, jurisdicción del municipio de Pereira, y están relacionados con una agresión que por las vías de hecho el ciudadano OLMEDO GONZÁLEZ le propinó al agente de la Policía Nacional CHRISTIAN HERNANDO GALVIS PACHECO, a quien como consecuencia del ataque del que fue víctima se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 6 días.

Acorde con los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía, se tiene que ese día 17 de febrero del 2.013, el Policial CHRISTIAN HERNANDO GALVIS PACHECO y un compañero patrullaban por la vía principal del corregimiento de Altagracia, cuando en el momento en el que se encontraban en inmediaciones de la discoteca *“Galáctico”* fueron llamados por la Sra. CRISTINA TRUJILLO, quien solicitaba su auxilio en atención a que su compañero sentimental, OLMEDO GONZÁLEZ, la estaba agrediendo.

Al intervenir en esa trifulca conyugal a fin de aplacarla, el policial CHRISTIAN HERNANDO GALVIS fue agredido de hecho y de palabras por parte del ciudadano OLMEDO GONZÁLEZ, debido a que no fue de su agrado la intervención de los agentes del orden en la disputa que sostenía con la Sra. CRISTINA TRUJILLO.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el día 18 de febrero del 2013 ante el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, en las cuales se le impartió legalidad al procedimiento de captura del señor OLMEDO GONZÁLEZ, se le realizó la imputación fáctica y jurídica como autor del delito de violencia contra servidor público, cargos que no fueron aceptados por el imputado. Por último al Procesado no se le impuso medida de aseguramiento en atención a que la Fiscalía declinó deprecar cualquier petición en tal sentido.
2. El 17 de mayo del 2.013, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual el 6 de septiembre del 2.013 se llevó a cabo la audiencia de acusación. Posteriormente el 24 de abril del 2014 se celebró la audiencia preparatoria. El juicio oral se efectuó el 26 de septiembre de 2.016, mientras que la sentencia se profirió el 20 de enero hogaño, en contra de la cual se alzó de manera oportuna el apoderado de la Defensa.

**LA SENTENCIA IMPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia condenatoria proferida en las calendas del 20 de enero hogaño por el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado OLMEDO GONZÁLEZ por incurrir en la comisión del delito de violencia contra servidor público. Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal, el Procesado OLMEDO GONZÁLEZ fue condenado a purgar una pena de 48 meses de prisión. De igual forma, por no cumplirse con los requisitos de ley, al Procesado no se le reconoció subrogados ni sustitutos penales.

Los argumentos expuestos por el Juez *A quo* para poder proferir la correspondiente sentencia condenatoria, se basaron en establecer que en el proceso existían pruebas que acreditaban el compromiso penal del Procesado OLMEDO GONZÁLEZ, por lo siguiente:

* Estaba demostrada la condición de servidor público del ofendido CHRISTIAN HERNANDO GALVIS, quien para la época de los hechos se desempeñaba como efectivo de la policía nacional.
* Cuando ocurrieron los hechos el agraviado cumplía funciones públicas y resultó agredido por el procesado como consecuencia del cumplimiento de dichas funciones públicas debido a que intervino a fin de evitar que el procesado siguiera agrediendo a su compañera sentimental.

**LA ALZADA:**

La tesis de la discrepancia propuesta por la Defensa, consiste en expresar su inconformidad con el fallo opugnado con base en los siguientes argumentos:

* En la actuación no estaba acreditada la ocurrencia de un acto de violencia intrafamiliar que permitiera a la Policía arrestar al procesado, debido a que la mujer que supuestamente era victimizada no acudió al juicio a rendir testimonio.
* Si como lo testificó el patrullero que participó en el procedimiento de captura, cuando ocurrieron los hechos el procesado se encontraba embriagado por el alcohol y quizás bajo los efectos de sustancias alucinógenas, es claro que no conocía los alcances de sus actos, por lo que posiblemente se encontraba en un estado de inimputabilidad transitoria.
* Al cometer el procesado el delito bajo los efectos del licor o de los estupefacientes, lo que demostraba su condición de asiduo consumidor de dichas sustancias, se le debió reconocer las atemperantes punitivas del estado de marginalidad y pobreza.

Con base en los anteriores argumentos, solicita el apelante que se revoque la sentencia opugnada o que en su defecto la misma sea modificada y en consecuencia se conceda en favor del acriminado la diminuente punitivo de que trata el artículo 56 del C.P.

**LA RÉPLICA:**

En sus alegatos de no recurrente la Fiscalía solicitó que se confirme el fallo confutado, ya que no le asiste la razón a los reproche hechos por el recurrente, porque si bien es cierto que al juicio no acudió a rendir testimonio la Sra. CRISTINA TRUJILLO, ello no quiere decir que los hechos no ocurrieron, ya que al atenerse a lo atestado por los policiales CHRISTIAN HERNANDO GALVIS y JULIÁN ANDRÉS ARBOLEDA, se logró demostrar que la intervención de los efectivos de la Policía Nacional tuvo como su razón de ser las agresiones que el procesado le efectuaba a la Sra. CRISTINA TRUJILLO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso expuestos por el recurrente en la Alzada, considera la Sala que de los mismos se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿Se cumplían con los requisitos necesarios para que el Procesado OLMEDO GONZÁLEZ se hiciera merecedor de las atemperantes punitivas del estado de marginalidad extrema consagradas en el artículo 56 del C.P.?

¿Cometió el Procesado OLMEDO GONZÁLEZ el delito bajo una condición de inimputabilidad que no le fue reconocida en el juicio?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta que uno de los temas esenciales de la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente en la alzada, radica en manifestar que al Procesado OLMEDO GONZÁLEZ no se le reconoció la condición de inimputable por el estado de enajenación mental en el que se encontraba al momento de la comisión de la conducta punible como consecuencia del consumo del alcohol y de estupefacientes, la Sala es de la opinión que son desacertados los reproches que en tales términos ha formulado el apelante en contra del fallo opugnado por lo siguiente:

* Acorde con los postulados del principio de la incumbencia probatoria[[1]](#footnote-1), a la Defensa, como bien lo ordena el articulo 344 C.P.P., era quien le asistía la obligación de demostrar la condición de inimputable del Procesado OLMEDO GONZÁLEZ, pero dicho sujeto procesal no cumplió con dicha carga probatoria en el devenir del proceso, puesto que al juicio no adujo prueba alguna con la finalidad de demostrar que el procesado al momento de la comisión del reato endilgado en su contra, no sabía lo que hacía por encontrarse bajo los efectos de una especie de trastorno mental transitorio.
* Del contenido de las pruebas aducidas al juicio, Vg. los testimonios de los policiales JULIÁN ANDRÉS ARBOLEDA OSPINA Y CRISTIAN HERNANDO GALVIS, y el informe policial de captura en flagrancia, en momento alguno se desprende que Procesado OLMEDO GONZÁLEZ se encontraba bajo el influjo del alcohol o de los estupefacientes en el momento en el que atacó al policial CHRISTIAN HERNANDO GALVIS cuando él intervino a fin de evitar que OLMEDO GONZÁLEZ siguiera agrediendo a la Sra. CRISTINA TRUJILLO.

En consecuencia de lo antes expuesto, la Sala concluye que en la actuación procesal no existe prueba alguna que demuestre la condición de inimputable del procesado OLMEDO GONZÁLEZ, por lo que no puede ser de recibo los reclamos que en tales términos han sido formulados por el apelante.

De igual forma arguye el recurrente que en el fallo de primer nivel se desconoció el estado de marginalidad extrema que aquejaba al Procesado como consecuencia de su condición de asiduo consumidor de sustancias embriagantes y estupefacientes, lo que incidía para que al acusado se le reconocieran las atenuantes punitivas consagradas en el artículo 56 C.P. pero si nos atenemos a la apreciación que con antelación hemos hecho del acervo probatorio, vemos que el apelante con sus alegatos esta simple y meramente especulando porque en momento alguno las pruebas habidas en la actuación procesal demuestran que el procesado es una persona que de manera acérrima consume estupefacientes e ingiere licor, ni que muchos menos se encuentre o este al margen o apartado de la sociedad como consecuencia de dichas adicciones.

Lo antes expuesto nos quiere decir que en el presente asunto no existe prueba alguna que acredite que el procesado actuó como consecuencia de las circunstancias de atemperación punitivas del estado de marginalidad consagrada en el artículo 56 C.P. por lo que no tendría ningún tipo de razón de ser los reproches que en tal sentido ha formulado el apelante en contra del fallo confutado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los demás argumentos propuestos por el recurrente como tesis de su discrepancia, los cuales en esencia tienen que ver con cuestionar la captura del procesado, porque en sentir del apelante no se acreditó la situación de violencia intrafamiliar que suscitó la intervención de los efectivos de la Policía Nacional, considera la Sala que dichos reproches son extemporáneos en atención a que los mismos debieron haber sido formulados durante el devenir de las audiencias preliminares, más exactamente al momento de la legalización de la captura del indiciado, las cuales eran el escenario procesal idóneo para llevar a cabo tal debate. Además, si nos atenemos nuevamente a la realidad probatoria habida en el proceso, la misma desvirtúa lo reclamado por el apelante al acreditar de manera indubitable que el acontecimiento que dio génesis a la intervención de los policiales, tenía que ver con unos actos de violencia intrafamiliar que el procesado le prodigaba a la Sra. CRISTINA TRUJILLO, quien al parecer fungía como su compañera sentimental.

En conclusión, la Sala es de la opinión que no le asiste la razón a las informidades formuladas por el apelante en contra de la sentencia confutada, porque en la actuación procesal no existe prueba alguna que demuestre la condición de inimputable del procesado, o que al momento de la comisión del reato lo hizo como consecuencia de un estado de marginalidad extrema que lo aquejaba.

Como corolario de lo anterior, la Sala, en todo aquello que fue objeto de apelación, procederá a confirmar el fallo opugnado.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmarla sentencia proferida en las calendas del 20 de enero hogaño, por el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado **OLMEDO GONZÁLEZ** por incurrir en la comisión del delito de violencia contra servidor público.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra del presente fallo de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. El cual según lo ha expuesto la Corte en la sentencia de 1ª instancia del 8 de septiembre de 2015. SP12772-2015. Rad. # 39419, en materia de la carga de la prueba *«le corresponde al interesado probar el supuesto de hecho de las normas que establecen el efecto jurídico que persigue, sin que ello signifique trasladar la carga probatoria de responsabilidad o fijar cargas dinámicas en torno a ese tópico»*. [↑](#footnote-ref-1)